



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09332202110014

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0915432140
abg.riera@gmail.com

Fecha: miércoles 01 de septiembre del 2021

A: DIRECTOR PROVINCIAL DEL NUCLEO DEL GUAYAS DE LA CASA DE LA CULTURA "BENJAMIN CARRION" ARQ. LUIS FERNANDO NARANJO ESPINOZA
Dr/Ab.: ENRIQUE ONOFRE RIERA LEON

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio Especial No. 09332202110014, hay lo siguiente:

VISTOS.- El infrascrito abogado Roberto Napoleón Angulo Lugo Msc, en mi calidad de Juez Constitucional; actuando dentro de la presente causa en calidad de Juez Constitucional conforme ha sido establecido mediante sentencia No. 001-10-PJO-CC, en mérito de haber resuelto la misma en audiencia pública desarrollada de conformidad con lo dispuesto por el artículo , al amparo de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a reducir a escrito la SENTENCIA, en los siguientes términos: **PRIMERO: ANTECEDENTES: 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS DENTRO DE LA CAUSA.-** Dra. Martha Fabiola Rizzo González, en calidad de legitimada activa, accede a la Administración de Justicia para plantear una Acción Constitucional de Protección en contra de la Dirección Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión"; en la Interpuesta persona de su Director Provincial Núcleo del Guayas Arq. Fernando Naranjo Espinoza, siendo el accionado una entidad del Estado se dispuso contar con el Procurador General del Estado o su Delegado en esta Provincia del Guayas, los accionados se identifican como legitimados pasivos.- **1.2. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-** Los derechos constitucionales presuntamente violentados según el legitimado activo conforme a la Carta Magna son: LA SEGURIDAD JURIDICA Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho de igualdad y no discriminación Art. 11; y el derecho al Debido Proceso (arts. 76 numerales 1, 7 literal l Ibídem.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LOS LEGITIMADOS: 2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO PARTE ACCIONANTE.-** En extracto los hechos de la acción indican lo siguiente.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana tiene un régimen legal para las elecciones de sus autoridades provinciales, siendo el caso que la parte accionante reclama por el mal

manejo que se le ha dado al proceso, además de no estar de acuerdo con la forma en la forma en la que el candidato quien es también el Director Provincial titular del Núcleo del Guayas ha encargado a una persona que, de acuerdo con el Reglamento para el Funcionamiento de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", emitida mediante Resolución No. 03-JP-CCE-03-10-2017 vigente, no correspondería, y que se encuentran una serie de irregularidades tanto en la administración como en el proceso de elecciones para la autoridad.- **2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS ACCIONADOS** .- En audiencia la parte accionada manifiesta que rechaza los argumentos y pruebas presentados por la parte actora; que la designación del Director Subrogante responde a un criterio jurídico entregado por la Dirección Nacional de Talento Humano de la Entidad, que se han respetados las normas relativas al proceso de elecciones para el Director Provincial de la Casa de la Cultura Núcleo del Guayas, y que se solicita que se rechace la demanda por cuanto no existe derecho constitucional vulnerado.- **TERCERO: RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- 3.1. PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE.-** Como tercero con interés dentro de la presente causa, compareció dentro de la respectiva audiencia, la señora JOHANNA MEZA PESANTEZ, quien se identifica como Miembro del Directorio de la Casa de la Cultura Núcleo del Guayas, y quien alega que es quien corresponde subrogar al Director en periodo de licencia para que este pueda participar en las Elecciones como Candidato, por orden de lo establecido en el Reglamento referido, artículo 10. Que todos los llamados para sesionar al Directorio han renunciado por las recurrentes irregularidades que se han dado en la administración y solamente queda ella y su suplente para representar al organismo y que, aun contra norma expresa, decide hacer lo que él decide sin preguntar a nadie. Se le entrega la oportunidad a la parte demandada para hacer sus preguntas, en respeto al derecho a la réplica. Declara también la ciudadana que responde a los nombres de: Lcda.Marcia Noemí Casanova Padilla, quien es periodista y representante de los miembros del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, quien alega que se le ha vulnerado su derecho al voto por cuanto la Dirección Provincial Núcleo del Guayas le ha negado arbitrariamente su voluntad escrita para participar en los comicios, entregando documentos(solicitud) que indican que efectivamente los presentó, manifestado por ella y aceptado por la parte accionada, que los entregó a tiempo, pero que de igual manera no fueron considerados. **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.-** La parte demandada no hace entrega de prueba documental o testimonial, utilizando la prueba aportada por la parte accionante con el fin de contradecirla.- **CUARTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.-** Conforme lo dispuesto en el art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la calificación de la demanda, admitida a trámite la misma, se fijó la audiencia pública respectiva , y en la cual se escucharon las intervenciones tanto de la parte actora, como de la entidad accionada: **4.1.- Estado de la causa.-** Una vez practicada las pruebas, así como escuchados los sujetos procesales. Al haberme formado criterio respecto de los hechos aducidos por las partes; se ha dado a conocer a los sujetos del proceso la decisión en forma oral de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Correspondiendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 76.7, literal "I" de la Constitución de la República del

Ecuador; artículo 4.9; 15.3; 17; y, 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emitir por escrito la sentencia correspondiente, bajo las siguientes consideraciones: QUINTO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La Potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y las leyes.- El Juez Constitucional actuante, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente acción jurisdiccional de acción de protección, conforme lo descrito en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los artículos 7, 8 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEXTO.- VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del proceso constitucional se ha observado y respetado las garantías al Debido Proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también se ha dado irrestricto cumplimiento a las normas comunes terminadas en los artículos 7, 8, 13, 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se ha garantizado el cumplimiento del Principio de Tutela Judicial Efectiva, habiéndose declarado su validez procesal en razón de no haberse omitido solemnidad sustancial que pueda afectar a su validez. SEPTIMO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 7.1.- Acorde a lo expresado el artículo 11.8 de la Constitución de la República, dispone, lo siguiente: "...El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia...", en relación a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: "...los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante...", para reforzar los argumentos que se realizarán en el presente fallo que procederá a citar los parámetros interpretativos sobre la naturaleza de la acción de protección, así como los derechos constitucionales que se analizará en la presente sentencia. 7.2- En materia de garantías jurisdiccionales la carga dinámica de la prueba recae sobre la entidad accionada, la cual no ha desvirtuado los hechos propuestos, siendo aplicable en este caso lo establecido en el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone su parte pertinente: "...se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...", lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por cuanto el fundamento de la contestación de la demanda está encaminado a contradecir hechos de legalidad respecto a los actos administrativos que no son materia constitucional; a indicar que no existe vulneración de derechos fundamentales, y que la vía constitucional escogida por el accionante es improcedente. 7.3.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o

si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. 7.4.- En tal sentido, la Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido lo siguiente: “...se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que en razón de esto, debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales...”.

7.5.- Bajo esa misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la acción de protección en lo siguiente: “No obstante, es criterio de esta Corte Constitucional que no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales...”. 7.6.- En suma, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales cuando éstos han sido vulnerados, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial, en ese orden de ideas en el presente fallo se procederá exclusivamente a realizar un profundo análisis del caso concreto a fin de poder determinar la existencia o no en la vulneración a derechos constitucionales.

OCTAVO.- LO QUE SE DEBATE EN EL CASO CONCRETO.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS: 8.1- .- **NOVENO.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-** Principio del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva: 9.1.- En un Estado calificado como constitucional, enmarcado bajo los principios rectores de la Justicia, democracia, así como del reconocimiento y respeto de los derechos, se formaliza entre otros principios además de los citados, en la necesidad de que los conflictos sociales se atiendan y discutan, en un marco reglado e institucionalizado de resolución de peticiones y/o controversias; sea en sede administrativa o jurisdiccional. 9.2.- En este sentido, la atención y discusión de las problemáticas sociales, precisan la instauración de un proceso, que sustentado en el ejercicio de la acción y contradicción se constituya en un medio para la determinación y resolución de las controversias. No obstante, es menester señalar que no toda tramitación de un proceso puede calificarse debidamente, por el mero cumplimiento de las etapas que los componen. 9.3.- Lo constituirá aquel proceso en el cual se respetan, garantizan y aseguran a través de su aplicación, los derechos de los participantes que lo integran, por medio del cumplimiento de un conjunto de garantías previstas para el efecto. Cuya finalidad radica precisamente en que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia (art. 169 Constitución de la República). 9.4.- Así el art. 76 de la Constitución de la República reconoce que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)”. Destacándose con ello la dimensión subjetiva del Debido Proceso como un derecho fundamental de protección. 9.5.- Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, ha sostenido como criterios “obiter dicta” en forma reiterada: que: “El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto,

existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia". "Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces". Por tanto, a este derecho se lo reconoce como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"; y que: De igual manera: "La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado. (...)" 9.6.- Siendo por ello, que se ha catalogado al derecho fundamental al debido proceso como de estructura compleja; puesto que se compone de una red de reglas y principios que en su conjunto materializan su existencia, los cuales tienen correlativamente por objetivos: 1) la limitación al ejercicio del poder público; y, 2) la garantía de un trato paritario a los participantes; 3) así como la finalidad de constituir una garantía de proscripción de indefensión respecto de los participantes, destacándose con ello la dimensión objetiva de éste derecho. 9.7.- En éste sentido, cabe realizar una consideración sobre la alegación respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, sin duda esto corresponde al elemento integrador llamado Debido Proceso, está ligada directamente con el criterio de tutela efectiva y Protección judicial señala la Corte Interamericana,..." la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, y los jueces como directores del proceso deben dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la Justicia y el Debido Proceso legal en pro del formalismo y la impunidad". Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, párrafo 99. 9.8. La Corte Constitucional respecto del derecho al debido proceso ha determinado: "... En todo proceso judicial ha de observarse estrictamente que se cumpla con las garantías del debido proceso, conforme lo ordena el texto constitucional. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos...". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer en el artículo 8, las "garantías judiciales", se refiere al derecho al debido proceso, conforme consta en el mencionado artículo numeral 1 : Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 9.10. En el caso que nos ocupa, la parte accionante ha demostrado que se han tomado acciones tales como el nombramiento contra norma del subrogante de la Entidad, al no cumplir con lo determinado en el artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, al haberse presentado como Director Subrogando el Abogado Enrique Riera, quien no conformaría parte del Directorio de Entidad, siendo este nombramiento carente de eficacia jurídica por contravenir expresamente las normas que regulan su emisión. Además, fue clara la parte accionada al admitir, que el Padrón Electoral sobre el que se iniciaría el proceso de elecciones no ha sido depurado de conformidad a lo que estipula el Reglamento para la Elección de Presidente y Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, artículo 29, que establece: *“Art. 29. Padrón electoral.- La organización y levantamiento del Padrón Electoral estará a cargo del Directorio Provincial del Núcleo, que será remitido debidamente certificado a la Secretaría General de la Sede Nacional para su registro, y estará conformado por: a) Los miembros del Núcleo Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, que tengan su membresía hasta 90 días antes de las elecciones, debidamente certificado por la Secretaría del Núcleo. b) Los miembros del RUAC que consten inscritos en el Registro señalado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Cultura, hasta 90 días antes de las elecciones del Directorio Provincial, debidamente certificado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio de su registro. c) En atención a lo previsto en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Cultura, los ciudadanos que consten en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC) del Ministerio de Cultura y Patrimonio, deberán manifestar por escrito hasta 30 días posteriores de aprobado el presente Reglamento, su voluntad de participar en la Asamblea Provincial de Elección del Directorio. d) Para participar en las votaciones de la Asamblea Provincial de la respectiva jurisdicción, los cambios de domicilio de los miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y de los artistas y gestores culturales inscritos en el RUAC, solamente podrán hacerse durante un año antes de las elecciones.”*. Por otra parte, del Acta celebrada el 15 de julio de 2021, se puede observar que, para la conformación de la Junta Electoral Provincial, no se respetó lo determinado en la norma reglamentaria, al no haberse tomado dicha decisión con el quórum que señala la norma: *“...El quórum reglamentario mínimo estará Integrado por el Director del Núcleo y un Vocal principal, y sus resoluciones las adoptarán por mayoría simple. El Director tendrá voto dirimente...”*. En tal sentido, no puede llenarse o subsanar este vacío con la presencia de una funcionaria del Ministerio de Cultura que no es parte del Directorio, puesto que aquello no se encuentra contemplado en norma alguna. Estos hechos, al haber sido puestos a conocimiento de esta Autoridad, necesariamente requieren un análisis que vele por los derechos al debido proceso, sea de la naturaleza que sea, de todos los actores sociales que persiguen intereses correspondientes a la comunidad cultural a la que se deben, y la defensa en este caso, es uno de los más importantes. Se ha evaluado y determinado que el derecho a la defensa se encuentra aquí garantizado al haberle entregado a las partes todas las oportunidades que franquea la ley para que hagan el uso de la palabra y expongan sus tesis. La Corte Constitucional del Ecuador al respecto ha

señalado: “Se trata del derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido, "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso" Este derecho abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, pasando a formar parte del mismo y de esta manera poder defenderse, presentar alegatos y pruebas. De ahí que el derecho a la defensa tenga un carácter material, y no únicamente formal, puesto que no cualquier transgresión meramente formal de las normas que rigen un proceso determinado resulta suficiente para que pueda hablarse de una vulneración al derecho a la defensa; sino en cuanto se produzca a través de acciones u omisiones el efecto material de la indefensión, y con ello se vulnera el trato paritario que deben recibir los sujetos del proceso y la búsqueda de realización de la justicia prevista en el artículo 169 de la Constitución de la República. En tal sentido, el legitimado activo busca la realización de la Justicia en la vía constitucional al ya no existir ninguna otra vía que le garantice el ejercicio pleno de sus derechos y garantías constitucionales. Principio de Seguridad Jurídica.- El artículo 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Jurídica, señalando qué: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; De lo cual se infiere, que el derecho a la seguridad jurídica otorga una posición jurídica atribuida a los ciudadanos, que se concreta en un mandato dirigido a los órganos del poder público, a fin de que se garantice la existencia de certeza y previsibilidad de sus actuaciones, a través de los principios de “positividad”, “operatividad”, e “invariabilidad”. En cuanto a la positividad, el requerimiento prevé que las normas que componen el derecho deben encontrarse previamente fijadas, a través de normas claras y públicas; y con el objetivo de que el ordenamiento jurídico se haga operativo en su práctica; lo cual se sintetiza en la garantía de certeza que deben ofrecer los órganos del poder público que cuentan con competencia para emitir actos normativos y administrativos de carácter general. No obstante, la positividad y operatividad del derecho tienen que descansar además en los presupuestos de predictibilidad y durabilidad, a fin de que se garantice por parte de los órganos cuya competencia es la aplicación del derecho, en la expectativa razonablemente fundada que su caso será resuelto en base a las normas previstas en el ordenamiento jurídico; y que se le otorgará el mismo tratamiento que a casos análogos y/o anteriores. Es por ello que constituye una garantía derivada del derecho a la seguridad jurídica, que la aplicación del derecho debe ser consonante a todos los casos que se le presenten; y por lo tanto de forma igual para todos, como una exigencia y límite al ejercicio del poder que posee, de ahí que un juez o autoridad administrativa no pueda apartarse de lo decidido por él, o sus superiores a través del precedente en casos análogos iguales, sin que medie una respuesta “motivada razonable, suficiente y objetivamente”, ya que “no habrá ciudadanos iguales sin iguales juicios” La Corte Constitucional del Ecuador ha precisado sobre el derecho a la seguridad jurídica qué: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del

ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.” En éste caso; y como se puede apreciar del contexto de inferencias efectuadas, se llegó a la conclusión de que se han vulnerado los derechos constitucionales aludidos por la parte accionante, por cuanto las normas y reglamentos pertinentes han sido omitidos en el caso particular, sustanciado en el tiempo y espacio descritos en la Constitución y la ley. Esto quiere decir que, con esta premisa, se puede encontrar vulnerado el derecho a la participación de los actores sociales del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, a acceder a un proceso justo y transparente, sin visos de ilegitimidad ,que garantice de manera íntegra sus derechos constitucionales como votantes en las futuras elecciones. En consecuencia, es susceptible activar la acción de protección por cuanto al haberse agotado las vías ordinarias, la vía constitucional es la idónea y eficaz , tal como lo indica la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No. 0016-13-SEP-CC en el caso No. 1000-12-EP, que resolvió lo siguiente: “En consecuencia la Acción de Protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial”. DECIMO.- Bajo las circunstancias expuestas ¿Es procedente la presente acción de protección? Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Artículo 39: Objeto de la Acción de Protección.- “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Artículo 40.2 y 3: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: ...2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Artículo 41.1.: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...” Artículo 42.1.: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la

acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” 6.-) Que la Corte Constitucional en sentencia No. 119-SEP-CC en el caso No. 0537-11-EP, en cuando al análisis de la vulneración de derechos alegados dentro de una Acción de Protección, indicó <<(…) En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante...Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionante la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentativamente, a consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC que: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.” (...)>> 7.-) Que en el caso sub judice, la Acción de Protección planteada por la señora MARTHA FABIOLA RIZZO GONZÁLEZ se encuentra encaminada a proteger derechos y garantías constitucionales, y se debe garantizar los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, de esta manera evitar las vulneraciones que con actos arbitrarios como los que se han demostrado se continúe violentando la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 IBIDEM, por las omisiones y el proceder arbitrario con actos ilegítimos por parte de la accionada, con carácter regresivo que disminuye, menoscaba o anula injustificadamente el ejercicio de los derechos; transgrediendo la norma constitucional del Art.11. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Así entonces, verificada la violación del derecho constitucional a la defensa contenido en el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución y del Derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el Art. 82 ibídem, cómo debe pronunciarse la

administración de justicia ante aquella, desde la perspectiva de la Norma Suprema: En cuanto a los principios de aplicación de derechos la Carta Magna contempla en el Art. 11 lo siguiente: "...El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas..."Desde esta óptica constitucional es de vital importancia destacar la existencia de vulneración de derechos y garantías constitucionales por parte de la accionada ; la justicia constitucional mal podría no formular ponderación de derechos alegando no ser esta la vía , cuando se ha determinado con precisión que existen principios en colisión como ha ocurrido en el presente caso . Por las consideraciones antes expuestas, y habiéndose constatado que existe vulneración de derechos fundamentales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en los Art.11 numeral 1,2,3 4, Art.82 ; el infrascrito Juez Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve en cumplimiento a lo que dispone el Art. 41 numeral 4 literal c, d , numeral 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **DECLARAR PROCEDENTE** la Acción de Protección incoada por la señora MARTHA FABIOLA RIZZO GONZÁLEZ en contra de la CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN" NÚCLEO DEL GUAYAS y, como medidas de reparación íntegra, se ordena lo siguiente: a) Dejar sin validez todo el proceso electoral que hasta ahora se estaba llevando a cabo dentro del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", debiéndose conformar la Junta Electoral Provincial de la manera en la que lo exigen la Ley Orgánica de Cultura y el Reglamento respectivo; b) Se llama la atención a las Autoridades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Núcleo del Guayas y todas aquellas que permitan la contravención de la norma en salvaguarda de intereses ilegítimos, por lo

que para la subrogación del Director Provincial se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Núcleos Provinciales de la entidad demandada.- Habiéndose deducido Recurso de Apelación por la parte accionante dentro de la respectiva audiencia, elévase los autos al Superior, ante quien las partes podrán comparecer en defensa de sus derechos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- ANGULO LUGO ROBERTO NAPOLEÓN, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MORAN GRANIZO JENNY HAYDEE
SECRETARIO